



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 37607/2021

TJ/II-64504/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1438/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

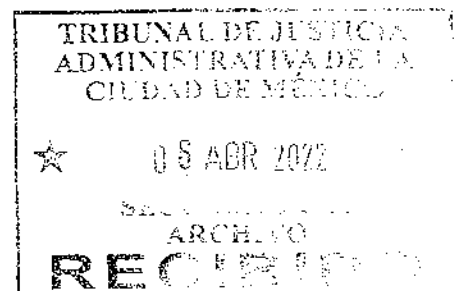
LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-64504/2019**, en **159** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 37607/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37607/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-64504/2019

PARTE ACTORA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTORA DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A" DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AUTORIDADES APELANTES:

- DIRECTORA DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A" DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ADRIANA GONZÁLEZ CARBAJAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.37607/2021, interpuesto en fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno, por Ángel Uriel Rivera Núñez, autorizado de las autoridades demandadas en el presente juicio de nulidad, en contra de la sentencia de fecha treinta de abril del dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/II-64504/2019; y,

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día ocho de enero de dos mil veinte, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, promovió juicio de nulidad señalando como actos impugnados, los siguientes:

- ✓ "Orden de Visita de Verificación de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- ✓ Acta de Visita de Verificación de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- ✓ Resolución Administrativa de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- ✓ Cédula de notificación de fecha 18 de junio de 2019.
- ✓ Orden de Clausura de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- ✓ Acta de Clausura de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(En la resolución recaída al procedimiento administrativo de verificación se sanciona a la parte actora por no contar con el aviso de intervención o el dictamen técnico según sea el caso de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México que ampare los trabajos observados en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, en términos del certificado único de zonificación de uso del suelo, folio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha nueve de mayo del dos mil dieciocho, con una multa por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**], así como la clausura del inmueble ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**).

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha cuatro de julio del dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, asimismo, se **CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN** al demandante para el efecto de que se ordene el levantamiento de la clausura total temporal impuesta al inmueble ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en virtud de que con ello no se contravienen disposiciones de orden público, ni se afecta el interés social, pues la parte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.37607/2021

JUICIO: TJ/II-64504/2019

-3-

actora Sí acredita contar con el interés suspensivo que le asiste, puesto que exhibe el documento que ampara la legalidad del uso de suelo utilizado en el inmueble visitado, mismo que se hace consistir en la copia certificada del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con fecha de expedición dos de mayo de dos mil diecisiete, y número de folio

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

mismo que fue exhibido al momento de practicarse la visita de verificación a la que fue sujeto el inmueble antes citado, y del cual se observa que la característica patrimonial no le aplica, asimismo considero que el certificado al que hace referencia la autoridad dentro de la resolución impugnada y que fue en el que se fundamentó la clausura que le fue impuesta al inmueble visitado; resulta ser diverso tanto al exhibido en este juicio como al exhibido al momento de practicarse la visita de verificación. Finalmente se **CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN** para el efecto de que no se realice el cobro de la multa impuesta en la resolución aquí impugnada, hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente juicio, dado que con su concesión no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público; quedando obligada la parte actora a garantizar ante la Tesorería de la Ciudad de México el importe de dicho crédito, por alguna de las formas y con los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Ciudad de México, y dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, en el entendido que de no hacerlo dentro del término antes señalado, la suspensión concedida dejará de surtir efectos, ello en términos de lo establecido por el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal.

3. INTERPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. El once de julio del dos mil diecinueve, el DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de las autoridades demandadas; interpone recurso de reclamación en contra del proveído de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, a través del cual el Magistrado Instructor concedió la

suspensión solicitada por el accionante, mismo que se resolvió el cinco de agosto del dos mil diecinueve en el sentido de confirmar el acuerdo recurrido en virtud de que, del propio proveído se advierte la fundamentación y motivación que el Magistrado Instructor utilizó al momento de emitirlo, es decir, se tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 73, pues señaló que el accionante sí acreditó contar con el interés suspensorial al haber exhibido el documento que ampara la legalidad del uso del suelo en el inmueble que se defiende, mismo que se hace consistir en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con fecha de expedición dos de mayo de dos mil diecisiete, y número de folio DP ART 186 LTAIPR
DP ART 186 LTAIPR mismo que fue exhibido ante el Personal Especializado en Funciones de Verificación, al momento de practicarse la visita de verificación que en el presente juicio se impugna; documento que ampara la legalidad del uso del suelo utilizado en el inmueble que hoy defiende.

4. CUMPLIMIENTO AL OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR. Por acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal tuvieron por totalmente cumplida la suspensión a las autoridades del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que exhibieron en Acuerdo de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, en el que se ordena el levantamiento del estado clausura impuesto al inmueble ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX y el Acta de Retiro de Sellos en la que consta el retiro de los sellos del referido inmueble.

5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda a las autoridades demandadas, se hicieron valer causales de improcedencia y se admitieron las pruebas ofrecidas por las mismas.

6. INTERPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL DIVERSO RECURSO DE APELACIÓN. El once de septiembre del dos mil diecinueve, las autoridades demandadas a través de su autorizado en contra de la resolución interlocutoria de fecha cinco de agosto del dos mil diecinueve promovieron el diferente recurso de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.37607/2021

JUICIO: TJ/II-64504/2019

-5-

apelación RAJ. 143803/2019, mismo que se resolvió por acuerdo del Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior en sesión plenaria del veintiséis de febrero del dos mil veinte en el sentido de confirmar la interlocutoria recurrida, en virtud de que la parte actora acreditó su interés suspensorial con el certificado único de zonificación de uso del suelo de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete con folio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) y el registro de manifestación de construcción tipo B o C, con folio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de los que se acreditaron las actividades realizado, y del contenido del primero de estos documentos en sus apartados "áreas de actuación" y "característica patrimonial" se determinó que no le era aplicable a dicho predio, por lo que es innecesario que la actora exhiba, para acreditar su interés suspensorial, el aviso de intervención o el dictamen técnico según sea el caso, emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México

7. DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE, CERTIFICACIÓN Y SE REANUDA EL PROCEDIMIENTO. El Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal con fecha siete de abril del dos mil veintiuno recibió los autos del juicio de nulidad y sus anexos, agrego el oficio número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX1](#), así como la carpeta provisional formada con motivo del recurso de apelación interpuesto el cual por tratarse de una resolución de segunda instancia, causó ejecutoria por ministerio de Ley, de conformidad a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, reanudó el procedimiento.

8. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha trece de abril del dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que

trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción. Sobre el particular, se hace notar que ninguna de las partes presentó alegatos.

9. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El treinta de abril del dos mil veintiuno, la Sala de primera instancia dictó sentencia en la que declaró la nulidad de los actos impugnados. Dicha sentencia fue notificada a las autoridades demandadas el cuatro de junio del dos mil veintiuno y a la parte actora el día diez de junio del dos mil veintiuno, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no lograron justificar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la NULIDAD de la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo IV de esta sentencia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación señalado en el numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. SE HACE SABER A LAS PARTES EL DERECHO QUE LES ASISTE PARA RECOGER LOS DOCUMENTOS PERSONALES QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE QUE SE ORDENE EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO, APERCIBIDAS QUE DE NO HACERLO EN EL TIEMPO SEÑALADO, SE LES TENDRÁ POR RENUNCIADO SU DERECHO A ELLO Y TALES DOCUMENTOS PODRÁN SER OBJETO DE DEPURACIÓN. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5 de los “LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017”, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad de la resolución impugnada por considerar que la autoridad demandada incumplió lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, al no haber notificado la resolución impugnada al actor dentro del plazo de diez días hábiles que transcurrió del dieciséis hasta el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, ya que el acto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.37607/2021
JUICIO TJ/II-64504/2019

-7-

recurrido fue emitido el quince de enero de dos mil diecinueve y notificado el dieciocho de junio del dos mil diecinueve, por lo que es evidente que transcurrió en exceso el aludido término).

10. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno, las autoridades demandadas, a través de su autorizado interpusieron recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

11. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como magistrada ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a la parte demandada con copia simple del escrito respectivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

12. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas, a través de su autorizado, en contra de la sentencia de fecha treinta de abril del dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el expediente del juicio de nulidad TJ/II-64504/2019, conforme a lo dispuesto en los artículos 122, apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40

de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/II-64504/2019**.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación materia de esta instancia se presentó oportunamente, tomando en consideración que la sentencia recurrida de fecha treinta de abril del dos mil veintiuno, fue notificada a las autoridades demandadas, el día cuatro de junio del dos mil veintiuno, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió para la autoridad demandada **del ocho al veintidós de junio del dos mil veintiuno**; por lo que si el recurso de apelación **RAJ.37607/2021**, fue interpuesto en fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno, es evidente que el recurso de apelación en estudio se interpuso dentro del término de Ley.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso por el autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia dictada el treinta de abril del dos mil veintiuno, por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/II-64504/2019**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.37607/2021**, se señala que la sentencia de fecha treinta de abril del dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-64504/2019**, causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado al expediente del recurso en que se actúa, los que serán analizados posteriormente sin que sea necesario



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.37607/2021

JUICIO: TJ/II-64504/2019

-9-

transcribirlos, en razón de no ser esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, cuyo rubro y texto son:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

También es aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de

las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acatamiento al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen declaró la nulidad de la resolución impugnada por considerar que la autoridad demandada incumplió lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, al no haber notificado la resolución impugnada al actor dentro del plazo de diez días hábiles que transcurrió del dieciséis hasta el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, ya que el acto recurrido fue emitido el quince de enero de dos mil diecinueve y notificado el dieciocho de junio del dos mil diecinueve, por lo que es evidente que transcurrió en exceso el aludido término.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

“IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora considera que, en la especie, asiste la razón legal a la parte actora, por las razones jurídicas que enseguida se explican.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio del SEGUNDO concepto de anulación expuesto por la parte actora en su escrito inicial de demanda (véase fojas once y doce de autos), en el cual argumenta medularmente que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que la autoridad demandada notificó dicha resolución fuera del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta sustancialmente en su defensa, que los argumentos expuestos por el actor son infundados, ya que los actos administrativos surten sus efectos a partir del día siguiente al que son notificados.

A criterio de los Magistrados integrantes de esta Sala del conocimiento, el concepto de anulación a examen es FUNDADO y suficiente para declarar la NULIDAD de la resolución impugnada, como se explica a continuación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.37607/2021

JUICIO: TJ/II-64504/2019

-11-

En principio, conviene conocer el contenido del artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que literalmente dispone lo siguiente:

"Artículo 36. La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento y en el presente Reglamento."

Del contenido del precepto reglamentario en cita, se colige que la resolución que ponga fin al procedimiento y califique el contenido del Acta de Visita de Verificación deberá notificarse personalmente al visitado dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y su Reglamento.

Ahora bien, en el caso particular, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente del juicio, se advierte que la resolución impugnada fue emitida por la Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México el quince de enero de dos mil diecinueve, según se aprecia de su contenido (ver foja setenta y seis de autos).

De este modo, el plazo de diez días hábiles con el que contaba la autoridad demandada para notificar a la parte actora la resolución que puso fin al procedimiento de verificación administrativa, transcurrió desde el dieciséis hasta el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, en los siguientes términos:

Dieciséis de enero (día uno) diecisiete de enero (día dos) dieciocho de enero (días tres), veintiuno de enero (día cuatro), veintidós de enero (día cinco), veintitrés de enero (día seis), veinticuatro de enero (día siete), veinticinco de enero (día ocho), veintiocho de enero (día nueve) y, finalmente, veintinueve de enero (día diez).

Desde luego, sin incluir en el referido cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos y, por ende, ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Sin embargo, del contenido de la Cédula de Notificación que obra agregada a foja ochenta y uno del expediente en que se actúa, se desprende que la referida autoridad notificó la resolución impugnada al accionante hasta el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, o sea, prácticamente cinco meses después de que debió hacerlo.

Por tanto, es incuestionable que la autoridad demandada incumplió lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, al no haber notificado la resolución impugnada al actor dentro del plazo de diez días hábiles previsto por el citado artículo.

Bajo esta lógica, ante el incumplimiento del procedimiento legal previsto por el Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México para la notificación de la resolución impugnada, es claro que la autoridad enjuiciada transgredió el artículo 6º, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que literalmente dispone lo siguiente:

“Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...”

Por tanto, en atención lo prescrito por el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso numeral 100, fracciones II, III y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la consecuencia jurídica de tal violación se traduce en la NULIDAD de la resolución impugnada de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Calificación “A” del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Robustece el aserto jurídico anterior, la tesis de jurisprudencia S.S.03 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Quinta Época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día doce de abril de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto señalan literalmente lo siguiente:

“VISITA DE VERIFICACIÓN. SI LA AUTORIDAD NOTIFICA LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, FUERA DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CONLLEVA SU NULIDAD. El artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dispone que la autoridad deberá notificar personalmente al visitado la resolución del procedimiento de calificación del Acta de Visita de Verificación, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su emisión. Por su parte, los artículos 6º fracción IX, con relación al 25, primer párrafo, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el primero señala como elemento de validez, que los actos administrativos sean expedidos de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables o, en su defecto, en la ley en mención; mientras que el segundo establece la omisión de cualquier elemento de validez exigido por el particular, lo que produce la nulidad del acto administrativo. En razón de lo expuesto, se concluye que al ser la notificación una etapa del procedimiento administrativo, la autoridad debe llevarla a cabo dentro del plazo establecido en el citado artículo 36, pues de lo contrario, conllevaría la ilegalidad del pronunciamiento respectivo, al no sujetarse a las reglas y formalidades del procedimiento, y consecuentemente, su nulidad; sin que pueda considerarse correcto el argumento de que no genera perjuicio alguno, el realizar la notificación fuera de ese plazo, porque de ser así, se dejaría al arbitrio de la autoridad responsable el prolongar tanto tiempo como desee, la notificación de la resolución calificadora; conculcándose con ello el derecho humano a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Asimismo, también resulta procedente declarar la NULIDAD de la Orden de Clausura de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve y el Acta de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.37607/2021

JUICIO: TJ/II-64504/2019

-13-

Clausura de fecha dieciocho del mismo mes y año, por ser consecuencia de un acto viciado de origen.

Cobra vigencia sobre el particular, la jurisprudencia S.S./J. 7, sustentada por la Superior de este Tribunal, Tercera Época, en sesión plenaria de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día cuatro de noviembre del mismo año, que textualmente dice:

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS. Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedan obligadas las autoridades demandadas del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en dejar sin efectos legales los actos administrativos previamente declarados nulos y abstenerse de ejecutar el cobro de la multa impuesta al actor en la resolución combatida.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a las autoridades demandadas un plazo máximo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza el presente fallo.

En atención a lo anterior, toda vez que con la declaratoria de nulidad previamente decretada, se satisfizo plenamente la pretensión de la parte actora, se considera innecesario el análisis de los restantes conceptos de anulación esgrimidos, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de diciembre del mismo año, cuya voz y texto refieren:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos ya los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este

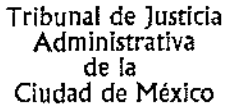
Pleno Jurisdiccional procede a analizar el **primer agravio** hecho valer por el autorizado de las autoridades demandadas, en donde medularmente refiere que la juzgadora de primera instancia determinó de manera incorrecta que el actor contaba con interés jurídico, tomando en cuenta para ello la Manifestación de Construcción Tipo B o C con número de folio RMH-B-227-2017, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se autoriza el proyecto de construcción de una obra nueva en el predio ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, que debe ser concatenada con el Certificado Único de Zonificación vigente, ya que el inmueble se encuentra en una zona donde le es aplicable una característica patrimonial, dado que se encuentra en un área de actuación donde se rige la Norma de Ordenación número 4, dentro del Programa General de Desarrollo Urbano para la Delegación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, aunado a que debe contar con el Aviso de Intervención o Dictamen Técnico, emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, dado que se encuentra dentro de los polígonos de área de conservación patrimonial.

También aduce que, en alcance a la orden de visita de verificación, la parte actora está en obligación de contar con dicho aviso, máxime que del Certificado de Zonificación y Uso de Suelo número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** exhibido por la accionante, se advierte que el inmueble visitado es colindante al inmueble afecto al Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Este Pleno Jurisdiccional considera que el argumento hecho valer en el agravio en estudio es **FUNDADO** pero **INSUFICIENTE**, dado que si bien es cierto, la Manifestación de Construcción Tipo B o C con número de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, no es el documento idóneo para acreditar el interés jurídico en el presente juicio, también lo es, que el documento con el que la parte actora acredita contar con dicho interés, es el Certificado Único de Zonificación y Uso de Suelo de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX para el predio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



-15-

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM)
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM)

[illegible]



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



SECRETARÍA
DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
2017

Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo

FECHA DE EXPEDICIÓN: 02 DE MAYO DE 2017

FOLIO N° DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DATOS DEL PREDIO O INMUEBLE (Datos proporcionados por el interesado en términos de Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y del Artículo 310 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal)

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Delegación

Cuenta Predio

En cumplimiento a la Sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el Juicio de Amparo 157/2016, promovido por Wenceslao Cham Alai, la cual en la parte que interesa determina:

CONSIDERANDOS

DECIMOSEGUNDO.- Efectos de la protección constitucional.

1. La procedencia es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para que la autoridad responsable (.), certifique adscrito al Registro de los Planos y Programas de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal:

a) Deje insubsistente el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX 4, emitido en diciembre de dos mil dieciséis y

b) Emita otro, en el que con pliego de justificación, resuelva lo que en derecho proceda en relación a la solicitud de certificado único de zonificación de uso de suelo, de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, del inmueble ubicado en:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

La anterior tomando en consideración que no puede fundar dicho certificado en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación DP ART 186 LTAIPRCCDMX de septiembre de dos mil ocho.

Que reconozca que lo anterior no implica que el supuesto esté exento de la aplicación de la normatividad en la materia, toda vez que la autoridad en cuestión no sus facultades, está en posibilidad de aplicar las leyes, que corresponden a efecto de determinar la procedencia de la solicitud que formó el juicio, toda vez que la autoridad responsable no tiene a cargo de la presente sentencia constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO.-

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege DP ART 186 LTAIPRCCDMX en contra de la autoridad responsable Miguel Ángel Guerrero Amador, certificación asomada al Registro de los Planos y Programas de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y por el acto reclamado, consistente en el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX, emitido el dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, respecto del inmueble ubicado en:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

decimosegundo de esta sentencia de hechos fundados. Sentencia que fue confirmada mediante Resolución de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Decimovigésimo Tercero Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Recurso de Revisión DP ART 186 LT, la cual en la parte que interesa determina:

... se resuelve:

PRIMERO.-

SEGUNDO.- En la materia de recurso, se CONFIRMA la sentencia recurrida.

TERCERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Wenceslao Cham Alai, contra el certificado único de zonificación de uso de suelo folio DP ART 186 LT, de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el certificado adscrito a la Dirección del Registro de los Planos y Programas de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

En virtud de lo cual, se resuelve en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es autoridad competente para la emisión del presente Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo de conformidad con el artículo 30-A base V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que lo concede la facultad de emitir los certificados de zonificación de uso del suelo previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que en este acto se determinan.

SEGUNDO.- Que en términos de la Sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el Juicio de Amparo DP ART 186 LT promovido por Wenceslao Cham Alai, cuyos efectos son que se deje insubsistente el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX 4, emitido el dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis y se emita otro, en el que con pliego de justificación, resuelva lo que en derecho proceda en relación a la solicitud de Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, para el inmueble ubicado en la calle:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, tomando en consideración que no puede fundar dicho certificado en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación DP ART 186 LTAIPRCCDMX publicado en la Gaceta Oficial de México de septiembre de dos mil ocho.

TERCERO.- Que el predio ubicado en la calle DP ART 186 LTAIPRCCDMX, se encuentra inscrito en los límites geográficos de aplicación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano del Distrito DP ART 186 LTAIPRCCDMX, el cual se encuentra inscrito y contenido como parte integral e inseparable del Decreto que contiene en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación DP ART 186 LTAIPRCCDMX en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha de enero de dos mil ocho.

Atendiendo a las especificaciones relacionadas con obligación y cumplimiento a las consideraciones expuestas, se resuelve y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En cumplimiento a la Sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el Juicio de Amparo DP ART 186 LTAIPRCCDMX promovido por Wenceslao Cham Alai, confirmada mediante Resolución de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Decimovigésimo Tercero Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Recurso de Revisión R.A. 170/2016, se declare insubsistente el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, relativo al inmueble ubicado en la calle:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO.- En cumplimiento a la Sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el Juicio de Amparo DP ART 186 LT, promovido por Wenceslao Cham Alai, confirmada mediante Resolución de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Decimovigésimo Tercero Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Recurso de Revisión R.A. 170/2016, en consecuencia se no suscribe normas legales que amparen para determinar la zonificación aplicable al predio de interés ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX, C.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

RESTAURANTE DAR EN PLANTA BAJA Y OFICINAS EN LOS NIVELES SUBSECUENTES, CON 20% DE ÁREA LIBRE Y 15 METROS DE ALTURA, en el total del predio, se encuentre PERMITIDO, debiendo cumplir con lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, Normas Generales de Organización, Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, todos ellos ordenamientos vigentes del Distrito Federal, así como, demás ordenamientos aplicables en la materia.

ESTE DOCUMENTO ÚNICAMENTE ES VÁLIDO EN ORIGINAL, SIN QUE PRESENTE TACHADURAS, ENVIENDADURAS O ALTERACIONES. CUALQUIERA ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN CONSTITUYE EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 339 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.



DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

CONTINUA AL REVERSO

07/2019 12:46:57 EQUIPO 5

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX exhibido por el demandante, mismo del cual se advierte que el uso de suelo permitido es el HABITACIONAL CON COMERCIO Y RESTAURANTE BAR EN PLANTA BAJA Y OFICINAS EN PISOS SUBSECUENTES, CON VEINTE POR CIENTO (20%) DE ÁREA LIBRE Y QUINCE METROS (15) DE ALTURA; por lo que resulta que la parte actora demuestra en el presente asunto, contar con el interés jurídico necesario para acreditar el Uso de Suelo permitido en el inmueble materia del procedimiento administrativo de verificación instrumentado en el expediente número DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Lo anteriormente señalado, se refuerza con el pronunciamiento realizado por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en la resolución ejecutoriada recaída al recurso de apelación número **RAJ.143803/2019**, mismo que resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra de la suspensión otorgada a la parte actora, ya que determinó concederla puesto que con base en en el Certificado Único de Zonificación de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX para el predio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, exhibido por el demandante, el inmueble visitado cumple con la normatividad aplicable en materia de USO DE SUELO, por lo que no estaba obligada a contar con el Aviso de Intervención o Dictamen Técnico, emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.37607/2021

JUÍCIO: TJ/H-64504/2019

-19-

Lo que pone de manifiesto que si la orden de visita de verificación tuvo por objeto revisar que el uso de suelo utilizado en el inmueble visitado fuera el permitido por la normatividad, señalándose en el acta respectiva, que al momento de dicha visita al inmueble materia de juicio se observó en proceso de construcción, siendo una obra nueva, que consta de una planta baja y tres niveles con una altura de catorce punto setenta (14.70) metros, con una superficie de área libre de cuatrocientos ochenta y cuatro (484) metros cuadrados, y que con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, con folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX y el Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C, con folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX, se acreditaron dichas actividades realizadas, y que del contenido del primero de estos documentos en sus apartados "AREAS DE ACTUACIÓN" y "CARACTERISTICA PATRIMONIAL" se determinó que no le era aplicable a dicho predio, es entonces innecesario que la parte actora exhiba, para acreditar su interés suspensorial, el AVISO DE INTERVENCIÓN O EL DICTAMEN TÉCNICO según sea el caso, emitido por la Dirección del PATRIMONIO Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México; por lo tanto, con las documentales denominadas "CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO DE FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, CON FOLIO DP ART 186 LTAIPRCCDMX y la denominada "REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO B O C, CON FOLIO DP ART 186 LTAIPRCCDMX, son suficientes para acreditar el interés suspensorial.

Por lo anterior, este Pleno Jurisdiccional llega a la conclusión de que contrario a lo que alega la autoridad recurrente, en el presente asunto, la parte actora demostró contar con el interés jurídico respecto del inmueble visitado, derivado del procedimiento administrativo en materia de Zonificación y Uso de suelo en el inmueble ubicado en

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX ad.

En el **segundo** agravio hecho valer por la apelante en el recurso de apelación que nos ocupa, alega que es incorrecta la consideración de que son ilegales los actos reclamados, ya que la resolución de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, no se notificó dentro del plazo de diez días hábiles que dispone el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, consideración que a su juicio es errónea, ya que en caso que se hubiera notificado fuera del término legal en el numeral establecido, la

dilación en la notificación no impidió que el actor tuviera pleno conocimiento del estado que guardaba el expediente de mérito.

Este Pleno Jurisdiccional estima que el agravio en estudio es **INFUNDADO**, toda vez que contrario a lo que alega la recurrente, la resolución administrativa de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, carece de validez; conclusión alcanzada de la interpretación armónica de los artículos 6, fracción IX, 24 y 25, párrafos primero y segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, numerales que disponen lo siguiente:

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:"

"IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y"

"Artículo 24.- La omisión o irregularidad de alguno de los elementos o requisitos de validez previstos por los artículos 6º y 7º de esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad o anulabilidad del acto administrativo."

"Artículo 25.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6º de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo."

"El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto."

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, dispone como uno de los requisitos para considerar válido el acto administrativo, que la autoridad se avoque al procedimiento aplicable en la ley respectiva, situación que en la especie, no aconteció y, como consecuencia de ello, al no respetarse los términos legales, se debe declarar su nulidad, tal y como lo establece el artículo 25 de la Ley en comento, pues si bien el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, no señala sanción para el caso de que la autoridad no notifique la resolución dentro del plazo legal, también lo es que atendiendo al principio de seguridad jurídica, las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.37607/2021

JUICIO: TJ/II-64504/2019

-21-

autoridades deben ajustar sus actuaciones a los términos señalados en las disposiciones respectivas.

Resultando importante destacar que el Reglamento de Verificación Administrativa, en su artículo 36 establece en forma concreta el plazo que tendrá la autoridad para notificar a los visitados la resolución recaída al procedimiento de verificación, es decir, establece el término de actuación de la autoridad, este término se debe de considerar una de las formalidades que dicho ordenamiento impone al actuar de la autoridad y, por tanto, su grado de nulidad sólo dependerá de la sanción misma que la propia ley le asigna, siendo el caso, que el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, establece, como ya se señaló, sólo se consideraran validos los actos administrativos, que reúnan entre otros elementos, se expidan de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esa Ley; asimismo los artículos 24 y 25 de la misma Ley establecen, que la omisión o irregularidad de alguno de los elementos o requisitos de validez previstos por los artículos 6º y 7º de esa Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad o anulabilidad del acto administrativo y que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6º de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo.

Es decir, es evidente que dentro de las formalidades legales que establecen tanto el Reglamento de Verificación Administrativa y la Ley de Procedimiento Administrativo, ambos del Distrito Federal, para las visitas de verificación, se incluye la notificación de la resolución que dictada dentro de dicho procedimiento, pues de otra manera el legislador no hubiera establecido término para llevarla a cabo; ni la hubiera incluido dentro del Capítulo V de la Substanciación del Procedimiento en la Calificación de las Actas de Visita de Verificación, del mencionado Reglamento, en su artículo 36 que a la letra dice:

Artículo 36. La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento y en el presente Reglamento.

Asimismo, contrario a lo que sostiene la recurrente, si bien el mencionado artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, no contempla sanción alguna para el caso de que no se emita la resolución dentro de dicho término; también es cierto, que precisamente el artículo 6º, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, anteriormente transcrito, expresamente determina que se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esa Ley.

Conforme lo anterior, se concluye como se señaló en párrafos anteriores, que el argumento de nulidad en estudio resulta **infundado**, en virtud de que si la resolución administrativa fue emitida por la Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el quince de enero de dos mil diecinueve, el plazo de diez días hábiles con el que contaba la autoridad demandada para notificar a la parte actora la resolución que puso fin al procedimiento de verificación administrativa, transcurrió desde el dieciséis hasta el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, tal como lo resolvió la juzgadora de primera instancia; sin embargo, del contenido de la cédula de notificación que obra en autos, se desprende que la autoridad demandada notificó la resolución impugnada al demandante hasta el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, es decir, cinco meses después de haberla emitido, por lo tanto, excedió el plazo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, incumpliendo con ello el procedimiento que establece el Reglamento en cita, al no haber notificado la resolución impugnada dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo antes referido, luego entonces, la omisión de ese elemento de validez produce la nulidad del acto administrativo, pues la autoridad no respetó las formalidades esenciales del procedimiento,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN, NÚMERO: RAJ.37607/2021
JUICIO: TJ/II-64504/2019

-23-

razón por la cual resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia número P./J. 47/95, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que a la letra dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Resultando que la autoridad incumplió el procedimiento legal previsto por el Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, al notificar fuera del plazo dispuesto para ello en el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgrediendo con ello, se insiste, con lo establecido en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en el presente considerando, este Pleno Jurisdiccional concluye que el **primer** agravio en estudio resulta **fundado** pero **insuficiente** revocar el fallo apelado, y el **segundo** agravio resulta **infundado**, ambos agravios vertidos por la autoridad recurrente, dentro del recurso de apelación **RAJ.37607/2021**, siendo procedente **CONFIRMAR** la sentencia de fecha treinta de abril de dos

mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/II-64504/2019.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción III, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.37607/2021**, interpuesto por en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por Ángel Uriel Rivera Núñez, autorizado de las autoridades demandadas en el presente juicio de nulidad, en contra de la sentencia de fecha treinta de abril del dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/II-64504/2019, en términos de lo expuesto en el Considerando I de la presente sentencia.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de esta resolución, el **primer** agravio resultó **fundado** pero **insuficiente** para revocar el fallo apelado, y el **segundo** agravio resultó **infundado**, ambos agravios vertidos por la autoridad recurrente, dentro del recurso de apelación **RAJ.37607/2021**.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del proceso contencioso administrativo TJ/II-64504/2019, de conformidad con el considerando VII del presente fallo.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al

29



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.37607/2021

JUICIO: TJ/II-64504/2019

-25-

contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que se les explique el contenido y los alcances de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente de apelación **RAJ.37607/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRÉSIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.